



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de junio de 2020
C-061-20

Licenciado
Gilberto Cruz Ríos
Cruz Ríos & Asociados

Ref: Interpretación de los Artículos 49 y 89 del Decreto Ley No. 4 de 18 de enero de 2006 y de la Resolución No. 60-2009-JD de 6 de abril de 2009, respectivamente.

Licenciado Cruz Ríos:

Por este medio damos respuesta a su nota de 28 de mayo de 2020, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración sobre la interpretación del Artículos 49 de la Ley No. 4 de 18 de enero de 2006 y el Artículo 89 de la Resolución No. 60-2009-JD, de 6 de abril de 2009, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, y nos formula varias interrogantes, en los siguientes términos:

Con respecto al artículo 49 del Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2006, solicita se le indique lo siguiente:

“¿Cuáles son las instancias recurribles y si sus procedimientos son los que se encuentran descritos dentro de la Ley 38 de 2000?”

“¿Si los funcionarios del Banco Nacional de Panamá se le es aplicable la Ley 59 de 2005, que ADOPTA NORMAS DE PROTECCIÓN LABORAL PARA LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CRONICAS, INVOLUTIVAS Y/O DEGENERATIVAS QUE PRODUZCAN DISCAPACIDAD LABORAL?”

En lo relativo al Artículo 89 de la Resolución No.60-2009 DJ, de 6 de abril de 2009, consultó lo siguiente:

“¿Si las medidas o recursos con respecto a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, son aplicables los recursos dispuestos en la Ley 38 de 2000?”

“Si la Ley 59 de 2005 en su artículo 1 es aplicable ante esta entidad como un fuero laboral en caso de tener una enfermedad crónica o degenerativa?”.

Sobre el particular, debo indicarle que el ordinal 1 del Artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, establece que a esta Institución le corresponde servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que se debe seguir en un caso concreto, pero es el caso que quien hace la consulta no es servidor público administrativo, sino el representante de una firma privada de Abogados.

No obstante, debo señalarle que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General, es una Ley supletoria, que reglamenta aquellos casos que no tienen procedimiento especial, según lo prevé su artículo 37, que a la letra dice:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

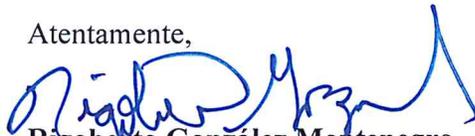
En este sentido, si el Artículo 49 del Decreto Ley No.4 del 18 de enero de 2006, “Que subroga la Ley No.20 de 22 de abril de 1975 y dicta otras disposiciones”, recogida en el Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, señala que en caso de la destitución de un funcionario, sea declarada injustificada por la autoridad competente, el Banco podrá optar por el reintegro o por una indemnización a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta por un máximo de siete meses, entonces este artículo, al igual que el artículo 89 de la Resolución No.60-1999-JD, se aplican de manera preferente sobre la Ley No.8 de 31 de julio de 2000.

Cabe mencionar que la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, “Sobre Protección Laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificado por la Ley No.25 de 18 de abril de 2018 y adicionada por la Ley No. 151 de 24 de marzo de 2020, contiene un fuero laboral para todos los trabajadores nacionales o extranjeros, incluidos los del Banco Nacional de Panamá, que padecen de dichas enfermedades, cuando señala:

“Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”.

De esta manera esperamos haber atendido y orientado debidamente sus interrogantes,

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**